



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

🕒 21/10/2024 - Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 249

Año: 2024 Tomo: 3 Folio: 877-880

EXPEDIENTE SAC: 3398391 - ZITTA, DANIEL EDGARDO C/ CAMPOS SABHA, ROBERTO ELIAS - ORDINARIO - DESPIDO

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 249 DEL 21/10/2024

En la ciudad de Córdoba, se reúnen en Acuerdo Público los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín, bajo la presidencia del primero de los nombrados, a fin de dictar sentencia en estos autos: **“ZITTA DANIEL EDGARDO C/ CAMPOS SABHA ROBERTO ELIAS – ORDINARIO - DESPIDO” RECURSO DE CASACION - 3398391**, a raíz del recurso concedido a la demandada en contra de la sentencia N° 259, dictada con fecha 15/11/2021 por la Sala Tercera de la Cámara Única del Trabajo constituida en Tribunal Unipersonal a cargo de la señora vocal doctora Graciela María del Valle Galoppo -Secretaría N° 5-, en la que se resolvió: “I.- Admitir la acción incoada por DANIEL EDGARDO ZITTA en contra de ROBERTO ELIAS CAMPOS SABHA por diferencias de haberes por el período comprendido entre marzo de 2015 y noviembre de 2015, haberes mes diciembre de 2015 y haberes enero, febrero y marzo 2016 –proporcional-, indemnización por antigüedad, por preaviso e integración del mes de despido, sac primer y segundo semestre 2015 y sac proporcional primer semestre 2016, vacaciones 2015 y vacaciones proporcionales 2016, indemnización art. 2 Ley 25.323, indemnización art. 8 Ley 24.013, indemnización art. 80 LCT y entrega de documentación, todo ello conforme las pautas dadas, y rechazarla por indemnización art. 15 Ley 24.013, capitalización de intereses

devengados, actualización monetaria y planteo de declaración de inconstitucionalidad inconstitucionalidad art. 4 ley 25.561 y art. 7 y 10 ley 23.928 y art. 275 LCT. II.- Las costas se imponen a la demandada en función del principio de vencimiento objetivo - art. 28 CPT-, debiendo regularse los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo a lo establecido en los arts. 31, 36, 49 y 97 de la Ley 9459 y cuando exista base económica concreta para ello -art. 26 C.A.-, debiéndose tener presente para su oportunidad la aplicación art. 104, inc. 5. III.- Los montos por los que prosperan las acreencias admitidas deben determinarse conforme las pautas dadas ut-supra y las legales aplicables, por el procedimiento establecido por los arts. 812 y siguientes del C. de P.C., con más los intereses especificados. Las sumas resultantes se abonarán dentro de los diez días de notificada la resolución aprobatoria pertinente. IV.- Oportunamente, cumpliméntese art. 44 Ley 25.345...”. Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Se han quebrantado normas previstas bajo pena de inadmisibilidad, caducidad o nulidad?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores Vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Eugenio Angulo, Luis Enrique Rubio y Domingo Juan Sesín.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

1. El recurrente denuncia falta de razón suficiente en la decisión que verificó un vínculo de naturaleza laboral. Cuestiona que para así concluir, la Juzgadora se basara en la ausencia de la demandada a la audiencia de conciliación. Aduce que las prestaciones efectuadas por el actor no configuraban un contrato de trabajo, ya que no estaban presentes ningunas de las notas que lo tipifican. Afirma que la prueba

producida resultó adversa a la posición vertida en la demanda, por lo que desvirtuó las presunciones derivadas de la falta de contestación de demanda (art. 49, CPT) y la del art. 23, LCT. Manifiesta que el accionante no diligenció la informativa al correo argentino, siendo que la accionada rechazó e impugnó el contenido de los telegramas enviados por aquel. Reprocha que la a quo, por el solo hecho de haber estado Zitta en la empresa, lo reputara empleado de la firma. Insiste en que solo estuvo presente para realizar tareas de pintura específica, por lo cual se le abonó al finalizar cada trabajo, tal como dan cuenta los recibos de pago aportados, firmados por el actor y omitidos por este al interponer la acción. Critica que el Tribunal solo se apoyara en los dichos de la Sra. Rodríguez -“lo pudo ver limpiando una máquina”-, pues era su responsabilidad limpiar lo que ensuciaba. Enfatiza que ninguno de los testigos lo vio ejecutar las labores que describió en el libelo inicial y reitera que la presunción del art. 23, LCT fue desvirtuada por aquellos que relataron que Zitta era pintor quien, a su vez, al absolver posiciones manifestó que era su profesión. Por ello, concluye que la postura de la Sentenciante no tiene sustento probatorio ni jurídico sino una motivación aparente y una utilización arbitraria de la fuente de convencimiento.

2. La a quo, en función de la consecuencia prevista en el art. 49, CPT frente a la inasistencia de la accionada a la audiencia de conciliación y la emanada del art. 23, LCT, reputó acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes en los términos denunciados en demanda. Ponderó que los testigos acreditaron la prestación de tareas del actor en el establecimiento de la accionada y esta por su parte no aportó prueba que desvirtúe las mentadas ficciones legales. Seguidamente en cuanto a la extensión de la vinculación, señaló que los testimonios de Ríos que la ubicó en dos meses y de Sánchez que dijo que no sabe si llegó a un mes, no alcanzaban para derribar los extremos invocados en demanda en función de los dispositivos aplicados (arts. 49, CPT y 23, LCT). Estimó que el reconocimiento de firma del actor de la

documental acompañada por la accionada no modificaba el resultado arribado, ya que impugnó su contenido y además el contrato laboral prescinde de formas (art. 14, LCT). Finalmente, analizó la procedencia de los rubros reclamados, en función de las presunciones emergentes de los arts. 55, LCT y 39, CPT, operativas frente a la falta de exhibición de la documentación laboral requerida y la ausencia de prueba eficaz que las desvirtúe.

3. La lectura del pronunciamiento revela que la conclusión de la a quo, fundada exclusivamente en la prueba presuncional, no constituye una derivación lógica de la totalidad de los elementos de prueba. Si bien la valoración de estos es una potestad de la soberanía del Tribunal de Mérito, esta Sala se ve compelida a revisar la decisión cuando, como en el subexamen, se advierte un ejercicio arbitrario o sesgado de tal facultad.

En primer lugar, cabe señalar que si bien el demandado no concurrió a la audiencia de conciliación -art. 49, CPT-, se presentó al día siguiente de dicho acto procesal, alegando y justificando su imposibilidad de concurrir -ff 18/19-; en el intercambio epistolar previo al pleito contestó ante el primer requerimiento de Zitta negando la existencia de un vínculo dependiente -ff 79- y después ofreció y diligenció prueba para fundar su postura -ff 48/49-. Ese devenir de los acontecimientos descarta una actitud de contumacia procesal por parte del accionado y por ende, el alcance de la consecuencia derivada del art. 49, CPT debe analizarse en función de las demás constancias de la causa.

En ese orden de ideas, aunque de la testimonial surgió la presencia del reclamante ejecutando tareas en el establecimiento del demandado y ello también activó la presunción del art. 23, LCT, esa misma prueba, íntegramente considerada, reveló que dichas labores se debieron a circunstancias ajenas a la dependencia laboral. En efecto, de los seis deponentes, dos (ambos de apellido Brandalizzi) solamente vieron que Zitta

ingresaba a la fábrica porque tomaban el mismo colectivo, pero ninguno vio que hacía allí; los tres que sí coincidieron en tiempo y espacio en la empresa, fueron contestes en cuanto a que el demandante solo fue contratado para realizar algunas tareas de albañilería y pintura de paredes y pisos durante unos pocos meses (Ríos, Sánchez y Castro) y finalmente la ex esposa del trabajador Calderón (Rodríguez) también dijo que vio a Zitta haciendo trabajos de albañilería, pintando y limpiando máquinas. En consecuencia, de tales manifestaciones solo puede lógicamente derivarse que las labores que ejecutó el actor en el predio del demandado eran extrañas al giro normal de la firma -rubro metalúrgico-, sin reflejar ni siquiera un indicio de que a pesar de ello lo hubiera hecho en el marco de un típico vínculo de naturaleza laboral. Refuerzan esta premisa los recibos aportados por el accionado (ff 35/40), cuyas firmas fueron reconocidas por el demandante en la audiencia de f 65 y que, por lo tanto, a tenor de los arts. 314 y ss del CCCN, deben ser tenidos por auténticos. Máxime cuando no fueron mencionados por aquel en demanda -mucho menos controvertidos- y los instrumentos, a la postre, guardan relación con las tareas probadas, tienen diversas fechas y montos y se extendieron de abril a junio dos mil quince, lapso temporal más afín a lo declarado por Ríos y Sánchez que al relato de demanda.

De tal manera, el contexto probatorio desvirtuó las presunciones de los arts. 23, LCT y 49, CPT, por lo que la respuesta jurisdiccional de la Decisora ceñida únicamente a ellas deviene huérfana de sustento fáctico y legal.

4. Corresponde, entonces, anular el pronunciamiento (art. 105, CPT) y a mérito de los fundamentos expuestos, rechazar la demanda incoada en autos.

Voto pues por la afirmativa.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

A mi juicio es adecuada la respuesta que da el señor vocal doctor Angulo a la primera cuestión. Por ello, de acuerdo a sus consideraciones, me pronuncio en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir el recurso interpuesto por el accionado, anular el pronunciamiento y, en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta. Con costas por el orden causado en ambas instancias, teniendo en cuenta la naturaleza del vínculo debatido y las especiales circunstancias del caso. Los honorarios de los Dres. Héctor Marcelo Villarroel, Joaquín Vocos y Germán J. Centeno, estos últimos en conjunto, serán regulados por la a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente para cada representación letrada, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459, sobre lo que constituyó materia de impugnación (arts. 40, 41 y 109 ib.), debiendo considerarse el art. 27 de la mencionada ley.

El señor vocal doctor Luis Enrique Rubio, dijo:

Adhiero a las consideraciones expresadas en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

I. Admitir el recurso de casación deducido por la parte demandada y, en consecuencia, anular el pronunciamiento conforme se expresa.

II. Rechazar la demanda interpuesta.

III. Con costas por el orden causado en ambas instancias.

IV. Disponer que los honorarios de los Dres. Héctor Marcelo Villarroel, Joaquín Vocos y Germán J. Centeno, estos últimos en conjunto, sean regulados por la Sala a quo en un treinta y dos y treinta por ciento, respectivamente para cada representación letrada, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 36, ley 9459, sobre lo que fue motivo de discusión. Deberá considerarse el art. 27 ib.

V. Protocolícese, hágase saber y bajen.

Texto Firmado digitalmente por:

ANGULO MARTIN Luis Eugenio

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.10.21

RUBIO Luis Enrique

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.10.21

SESIN Domingo Juan

VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Fecha: 2024.10.21

LASCANO Eduardo Javier

SECRETARIO/A T.S.J.

Fecha: 2024.10.21